



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2020 00990 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GONZALO BERMÚDEZ MELÉNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 21 de enero de 2020<sup>1</sup>, procede la sala a ocuparse de la demanda que, en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada a través de apoderado judicial, por el señor GONZALO BERMÚDEZ MELÉNDEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **ANTECEDENTES**

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Gonzalo Bermúdez Meléndez demanda a la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario No. IUS 2016-5587 IUC-D-2016-104-835167, esto es, *i*) fallo del 28 de marzo de 2017, mediante el cual la Procuraduría Regional de Vichada lo declaró disciplinariamente responsable y le impuso sanción de destitución e inhabilidad especial por 12 años; *ii*) fallo del 29 de enero de 2019, a través del cual la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, confirmó la anterior decisión; y, *iii*) Resolución 0205 del 22 de marzo de 2019, mediante el cual la Agencia de Desarrollo Rural resolvió hacer efectiva la sanción disciplinaria.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades demandadas el reintegro del señor Bermúdez Meléndez al mismo cargo del cual fue retirado o a otro de igual o superior jerarquía, el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de sueldos y demás remuneraciones desde el momento de su retiro y hasta la fecha en que efectivamente sean cancelados, así como el de los perjuicios generados.

---

<sup>1</sup> Pág. 3-4. Archivo denominado "50001233300020200099000\_DEMANDA\_18-12-2020 7.54.31 a.m.Pdf", ubicado en la plataforma TYBA.

## CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**"* (Negrilla intencional)

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma, y, en tratándose de los numerales 1 y 3, tal decisión procederá de plano.

Ahora bien, como la solicitud de declaratoria de nulidad en el caso concreto comprende, entre otros, un acto administrativo expedido en cumplimiento de una orden administrativa, se procederá a analizar si a la luz de la normatividad vigente ésta puede ser objeto de control judicial.

El Consejo de Estado, ha precisado sobre este tema, lo siguiente:

*"Así las cosas, según su contenido, los actos administrativos se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.*

*Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto.*

*Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

(...)

*Bajo tal entendimiento, es claro que «los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas» .*

*En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los*

administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial.<sup>2</sup> (Subraya intencional)

Asimismo, ha establecido los criterios para determinar cuándo existe una extralimitación en los actos de ejecución, y por ende, son susceptibles de ser demandados ante lo contencioso administrativo, señalando, entre otros:

*"i) cuando el acto administrativo se aparta de la decisión judicial, ii) cuando la autoridad se abstiene de dar cumplimiento a la orden judicial, iii) cuando se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y, iv) cuando se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada.*

*Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad<sup>3</sup>.*

Dicho lo anterior, a continuación se proceden a discriminar las actuaciones administrativas que dieron lugar a la presentación de la demanda para así determinar la existencia o no de actos de ejecución:

1. Fallo del 28 de marzo de 2017<sup>4</sup>, mediante el cual la Procuraduría Regional del Vichada sancionó al señor Gonzalo Bermúdez Meléndez con destitución e inhabilidad especial por 12 años, por encontrarlo responsable disciplinariamente del cargo formulado en su contra.
2. Fallo del 29 de enero de 2019<sup>5</sup>, a través del cual la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, confirmó la anterior decisión.
3. Resolución 0205 del 22 de marzo de 2019<sup>6</sup>, mediante el cual la Agencia de Desarrollo Rural, resuelve hacer efectiva la sanción de destitución del señor Bermúdez Meléndez, de conformidad con el fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Así pues, en el presente asunto se está debatiendo, según la parte demandante, la nulidad de los anteriores actos administrativos, en atención a que los mismos violan el debido proceso y otras normas de rango constitucional y legal por los cuales se incurre en causales de nulidad por errores de hecho y de derecho, pues, la imposición de la sanción disciplinaria se realizó con base en criterios de responsabilidad objetiva, hubo falta de valoración probatoria, y, se aplicó mecánicamente las formas jurídicas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 19 de junio de 2020. Rad: 25000-23-42-000-2016-01823-01 (0438-2017). CP: Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 6 de agosto de 2015. Rad: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Citada en providencia del 24 de enero 2019. Rad: 76001-23-33-000-2015-00294-01(2672-15). CP: Rafael Francisco Suarez Vargas.

<sup>4</sup> Pág. 25-84. Ver documento 50001233300020200099000\_DEMANDA\_18-12-2020 7.54.22 A.M...PDF, registrado en el aplicativo Tyba.

<sup>5</sup> Pág.85-125. Ibídem.

<sup>6</sup> Pág.128-129. Ibídem.

Sin embargo, evidencia la sala que la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2019 se expidió en cumplimiento de la decisión proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en la cual se tuvo en cuenta exactamente la sanción indicada por la autoridad administrativa; lo que significa que no se trata de un acto administrativo definitivo creador de situaciones jurídicas diferentes a la ordenada, pues la misma no se apartó de la decisión administrativa proferida, en ella no se introdujo modificaciones sustanciales, y mucho menos, se abstuvo de dar cumplimiento a la orden administrativa, es decir, que no se encuentra incurso en alguna de las causales de excepción que permitan su estudio de legalidad a través del presente medio de control.

Por tanto, queda claro que, como el acto atrás identificado, cuya nulidad se pretende con la demanda, es un acto de ejecución, proferido en cumplimiento de una orden administrativa, se trata entonces de una decisión que no es susceptible de control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por ende la demanda debe ser rechazada parcialmente por incurrirse en la causal 3ª de rechazo, prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A., atrás citado.

Lo anterior, independientemente de los efectos (artículo 91 del CPACA) que se lleguen a generar con la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda respecto de los fallos disciplinarios proferidos del 28 de marzo de 2017 por la Procuraduría Regional del Vichada, y el 29 de enero de 2019 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, pues, en el evento de prosperidad de esta pretensión, quedará sin efectos la ejecución de la sanción, al desaparecer su fundamento.

Así las cosas, el proceso continuará su curso con la pretensión de declarar la nulidad de los dos actos administrativos atrás referenciados y las consecuenciales sobre el restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** parcialmente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por GONZALO BERMÚDEZ MELÉNDEZ contra la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, únicamente frente a la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2019, por cuanto al tratarse de un acto de ejecución no es susceptible de control judicial,

según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** **CONTINUAR** el trámite que corresponda a cargo del despacho ponente, en relación con la pretensión de declarar la nulidad de los fallos disciplinarios proferidos del 28 de marzo de 2017 por la Procuraduría Regional del Vichada, y el 29 de enero de 2019 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, conforme se expuso en las consideraciones.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 4 de marzo de 2021, según Acta No. 007, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

**Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f6c45a13ad5aaab2f714e9a3c118b377fcadbf4761d03e3dfab92  
53ecef20**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**